



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

---

### SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

---

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2013-00095-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC"</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

### 1. - ANTECEDENTES

El señor **LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN**, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control denominado protección de derechos e intereses colectivos contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES "MINTIC"**, a fin de que se amparen los derechos colectivos a la salubridad pública y al goce de un ambiente sano.

Aseveró en su escrito demandatorio que existe una violación y amenaza de los derechos colectivos antes referenciados, en virtud que la entidad demandada no ha expedido normativa alguna, ni ha tomado o implementado las políticas públicas necesarias, que en aplicación del principio de precaución y en atención al daño contingente que se presenta con la exposición de ondas electromagnéticas emitidas por las antenas de telefonía móvil, regulen y establezcan los parámetros para la ubicación de las torres receptoras, en atención a las recomendaciones

nacionales e internacionales, además de tomar las medidas indispensables para que las directrices a seguir sean cumplidas a cabalidad.

Agregó, que el anterior asunto ha sido objeto de análisis y control por parte de la Corte Constitucional, donde destaca las decisiones que fueron instituidas mediante la sentencia T-360 de 2010 y T-1077 de 2012, sin que el ente acusado, a la fecha, haya acatado las ordenes impuestas en tales providencias, que son consecuentes con los lineamientos de la presente actuación.

Afirmó, el haber elevado sendas peticiones al Ministerio de Tecnología de la información y las Comunicaciones "MINTIC" con la finalidad de que dicha entidad expida la reglamentación pertinente para la ubicación, desmonte y delimitación de las zonas y lugares donde se deben colocar las antenas de telefonía móvil, sin embargo a la fecha no se ha observado accionar administrativo para acatar tal determinación, pese a los pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional y frente a la carencia de una normatividad coherente con la protección de los derechos colectivos que se pueden ver afectados por tal situación.

## **2. – CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda en su integridad, encuentra este despacho que la misma debe ser rechazada por las apreciaciones que se establecerán a continuación.

La acción popular está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, norma que, a su vez, fue desarrollada por la Ley 472 de 1998 y es el medio procesal idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Tiene por objeto evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio actual sobre dichos derechos e intereses, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.<sup>1</sup>

En cuanto a su procedencia, es menester el cumplimiento de una serie de requisitos "a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo"<sup>2</sup>, los que una vez materializados, permiten al operador judicial, proferir una decisión de fondo en miras de la protección y garantía del derecho colectivo amenazada o vulnerado, según las circunstancias reales del caso.

No obstante, es destacable que en atención a las tendencias actuales de la dirección del caso en el procedimiento administrativo<sup>3</sup> y al manejo de las distintas técnicas de control judicial, el Juez Constitucional, desde el momento de recibir una demanda, debe asumir un papel proactivo con la misma, para cumplir de esta manera con los fines y principios estatales, entre ellos el de una pronta justicia, desde parámetros de eficiencia y eficacia.<sup>4</sup>

Por tal razón, el juzgador en ciertos eventos debe evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, haciendo un control

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, S T-528 de 1992 del 18 de septiembre de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. Radicación 2005-01345-01 AP. C.P Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>3</sup> Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se asume un sistema mixto de administración judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde la finalidad de la creación de la norma respondía a la materialización de una justicia más eficiente, que no perdiera la garantía de ser justa y eficaz. Ver entre otros los artículos 103, 104, 171, 180-186, 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Diego López Medina. *Nuevas tendencias en la dirección del proceso*. Consejo superior de la judicatura - Módulos de actualización y capacitación judicial. Bogotá - Colombia. 2009.

exhaustivo de cada actuación con miras a evitar el pronunciamiento reiterativo sobre un mismo asunto, o atender tramitologías inocuas que concluirían con una sentencia inhibitoria, máxime cuando el legislador facultó al juez para ir haciendo dicho control desde los inicios del proceso, teniendo de presente los principios de celeridad, acceso a la justicia, entre otros.<sup>5</sup>

Apreciaciones que aterrizadas al caso que nos ocupa, llevan a proferir una decisión de rechazo, toda vez, que si bien se observa de los hechos de la demanda<sup>6</sup>, la presente problemática, consistente en la necesidad de reglamentar y regular la ubicación y destinación de las torres de telefonía móvil, ha sido resuelta en sendas providencias de la Corte Constitucional, en donde se destacan las sentencias T-360 de 2010<sup>7</sup> y T-1077 de 2012<sup>8</sup>, providencias con efectos *erga omnes* desde las consideraciones de su *ratio decidendi* y resolutive, debiéndose acudir a la figura del incidente de desacato, tal como fue señalado por el Alto Tribunal Constitucional en Auto 178A de 2012, en donde le fue indicado al actor, que su pedimento se debía tramitar mediante el procedimiento en comento<sup>9</sup>.

Si bien es cierto la acción popular se caracteriza por su individualidad y no subsidiariedad, también lo es que “no puede pretenderse que por medio

---

<sup>5</sup> Ley 270/ 1996 artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10. Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Auto de 31 de enero de 2013. Expediente 70001-2333-000-2012-00173-00. M.P Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

<sup>6</sup> Ver entre otros los hechos 11, 13, 15, 16 y 18 de la demanda.

<sup>7</sup> En el numeral segundo de esta providencia se dispuso: “Exhortar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para que:

2.1. Analicen las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de otros Organismos Internacionales, anteriormente expuestas, particularmente en lo concerniente a establecer canales de comunicación e información con la comunidad, acerca de los posibles efectos adversos a la salud que puede generar la exposición a campos electromagnéticos y las medidas adecuadas que la población pueda tomar, para minimizar los mencionados efectos.

2.2. En aplicación del **principio de precaución**, diseñen un proyecto encaminado a establecer una distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las instituciones educativas, hospitales, hogares geriátricos y centros similares.”

<sup>8</sup> En el numeral 4 de esta providencia se dispuso: “**ORDENAR** al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que, en aplicación del principio de precaución, regule la distancia prudente entre las torres de telefonía móvil y las viviendas, instituciones educativas, hospitales y hogares geriátricos.”

<sup>9</sup> Ver hecho 13 de la demanda.

de ella se eviten o suplanten las acciones que el sistema jurídico prevea pertinentes, pues las mismas han sido desarrolladas e implementadas, de acuerdo a la naturaleza jurídica del objeto de la controversia que se estudia.”<sup>10</sup>, por lo cual al no ser esta vía la adecuada para la resolución de la controversia que trae a colación esta demanda, ni ser el escenario propicio para dar cumplimiento a una sentencia constitucional, además de existir un medio pertinente para ello, esta Colegiatura procederá a rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de control de protección de los derechos e intereses colectivos impetró el señor **LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del CPACA<sup>11</sup>.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos promovido por el señor **LUIS CARLOS GALVÁN GALVÁN** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES “MINTIC”**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuere apelada, archívese el expediente.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 27 de mayo de 2010. Radicación 05001-23-31-000-2005-03516-01(AP). C.P Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. De igual forma en sentencia de 31 de marzo de 2000 radicación AP-005, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó: “La Sala estima que la Acción Popular no puede convertirse en un mecanismo adicional o alternativo para obtener decisión favorable como la ahora pretendida, sino que es un mecanismo excepcional para garantizar la protección de los derechos colectivos cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades correspondientes o de los particulares.”

<sup>11</sup> El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo prevé que la demanda puede ser rechazada “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, disposición normativa que se adecua con las directrices de este proveído.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según **Acta No. 40**

**De los Magistrados,**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
(Ausente con permiso)